



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-273
08/05/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el doctor HELDER EDISON MORALES MENDOZA contra la Resolución No. CSJTOR24-219 del 17 de abril de 2024, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2024-00076-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR24-219 del 17 de abril de 2024, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002- 2024-00076-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAIME ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ, Juez Promiscuo Municipal de Casabianca – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al doctor HELDER EDISON MORALES MENDOZA, en calidad de peticionario y NOTIFICAR al Doctor JAIME ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ, Juez Promiscuo Municipal de Casabianca – Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.



Que la citada resolución fue enviada y notificada al doctor HELDER EDISON MORALES MENDOZA, el día 24 de abril de 2024.

Que el 29 de abril de 2024, se recibió correo electrónico del doctor HELDER EDISON MORALES MENDOZA, como quejoso, por el cual allegó escrito donde manifiesta inconformidad frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR24-219 del 17 de abril de 2024, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2024-00076-00.

ARGUMENTOS

El recurrente argumentó que en el proceso de pertenencia radicado No. 2023-00049-00 continua una violación al debido proceso y una denegación de justicia debido a la demora injustificada en la emisión de la sentencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Casabianca, que a pesar de la intervención del Consejo Seccional de la Judicatura, el juzgado persiste en su omisión, al no haber dado aplicabilidad al artículo 373 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez estaba obligado a emitir la sentencia oralmente el mismo día de la Audiencia de Inspección Judicial y Fallo, o, en su defecto, dentro de los 10 días siguientes, anunciando el sentido del fallo y sus fundamentos. Esto incluía decidir tanto la demanda de pertenencia como la reivindicatoria, presentada como demanda de reconvencción, ambas sustanciadas en el mismo proceso.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de apelar la decisión debido a la naturaleza del proceso de única instancia, solicitó ante el despacho la desvinculación del numeral cuarto del resuelve de la sentencia, que ordenó el archivo del expediente, buscando que el juzgado emita un fallo sobre el proceso reivindicatorio. Sin embargo, el juzgado notificó un auto en el que ordena trasladar la solicitud de desvinculación al abogado de la parte demandante, de manera confusa y sin claridad sobre el procedimiento a seguir. En consecuencia, solicita que se aplique la vigilancia judicial administrativa para asegurar que se emita la sentencia sobre la demanda reivindicatoria sin más dilaciones, respetando los procedimientos legales establecidos.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir la inconformidad planteada por el doctor HELDER EDISON MORALES MENDOZA, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente en su escrito tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR24-219 del 17 de abril de 2024, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2024-00076-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP24-1441 del día 30 de abril de 2024, ordenó correr traslado del escrito de inconformidad, al Doctor JAIME ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ Juez Promiscuo Municipal de Casabianca – Tolima, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace el quejoso, concediéndole para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.



Así las cosas, el doctor JAIME ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito de inconformidad, manifestó lo siguiente:

Que efectivamente una vez fue emitida la sentencia, el despacho recibió una solicitud de revisión de sentencia por parte del abogado de la parte demandada doctor Helder Edison Morales Mendoza, quien objetó la decisión de archivar el expediente después de la ejecutoria de la sentencia. El despacho respondió a esta solicitud dando traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho al debido proceso, lo cual se realizó dentro de los plazos legales. El abogado de la parte demandada en el presente trámite de vigilancia expresó su malestar porque el despacho compartió su escrito con la contraparte, sin embargo, esta acción está en línea con el principio del debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa, pues dentro de la solicitud peticionaba una modificación directa de una sentencia ejecutoriada en un proceso de única instancia, solicitud que no es procedente por cuanto este tipo de procesos no son susceptibles de ningún recurso según la jurisprudencia y la normatividad colombiana, los procesos de única instancia no admiten apelación.

Señaló que es válido recordar al abogado de la parte demandada que existen recursos legales en el ámbito civil para perseguir los derechos de sus clientes, especialmente cuando se trata de reivindicar un predio después de una sentencia ejecutoriada, por lo que sugiere explorar otras opciones legales para reclamar lo que les corresponde. Además, destaca que el Dr. Helder Edison Morales Mendoza fue el vencedor en la controversia debido a las pruebas presentadas y a la aplicación de la sana crítica en derecho. Por lo tanto, la orden de archivo del expediente por parte del despacho no impide iniciar otras acciones legales para reclamar lo que les corresponde legalmente, lo que probablemente resultaría en favor de la parte que representa. Y por último, sostiene que el despacho emitirá su pronunciamiento sobre el caso el día 15 del presente mes, del cual serán informados tanto el Consejo como las partes involucradas en el litigio.

Tras analizar las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y considerando los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reiterar, que tal y como se estableció en la resolución impugnada, no se puede afirmar la existencia de mora judicial injustificada en el desempeño del funcionario judicial requerido, por las siguientes razones:

En primer lugar, según lo expuesto por el recurrente quien afirma que existe mora judicial y una violación al debido proceso por parte del funcionario judicial requerido al correr traslado a la parte demandante de su solicitud presentada, y al no emitir una sentencia dentro del proceso, de los nuevos hechos expuestos y de lo observado, esta corporación no evidencia mora judicial en el desarrollo del procedimiento al que hace referencia, pues está comprobado que la demora en emitir la sentencia correspondiente, se debió en gran medida a la carga laboral del despacho judicial y a factores externos como la suspensión de términos y la complejidad del caso. Además, el juez una vez fue notificado de la vigilancia judicial administrativa, procedió rápidamente a subsanar las deficiencias y emitió la sentencia el 16 de abril de 2024, proporcionando el soporte de notificación a las partes a esta judicatura. Esto demuestra que el funcionario corrigió las deficiencias señaladas por el solicitante. Por lo tanto, considerando que el propósito de la vigilancia judicial es precisamente que el funcionario supere las deficiencias, se concluyó en su momento y se reitera en esta oportunidad, que la demora está justificada y se superó el motivo que originó las presentes diligencias.



En segundo lugar: de las manifestaciones hechas por el recurrente de no ser procedente el traslado efectuado por el titular del despacho de la solicitud por él presentada, se hace necesario poner de presente que la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo eminentemente administrativo que no confiere poder jurisdiccional al Consejo Seccional para controvertir las decisiones que emiten los jueces, pues su función principal es controlar y hacer seguimiento a los términos procesales, sin intervenir o tener injerencia en las decisiones judiciales ni dar órdenes a los servidores judiciales. No tiene la facultad de revisar o impugnar las decisiones judiciales ni cuestionar las interpretaciones que de la ley hace el juez, dado que esto violaría la autonomía e independencia judicial y desnaturalizaría de plano la función jurisdiccional. Esto se basa en el respeto a la autonomía e independencia judicial, a la luz del artículo 230 de la Constitución y el artículo 5º de la Ley 270 de 1996.

En tercer lugar: Porque de los nuevos hechos puestos de presente en el escrito de recusación, respecto de la decisión frente a la acción reivindicatoria presentada como demanda de reconvención, se evidencia que el Juez procederá a emitir decisión el próximo 15 de mayo de 2024, razón por la cual se **EXHORTARÁ** al funcionario judicial requerido, Doctor JAIME ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ, Juez Promiscuo Municipal de Casabianca – Tolima, para que remita al Consejo Seccional la decisión proferida.

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. CSJTOR24-219 del 17 de abril de 2024, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAIME ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ, Juez Promiscuo Municipal de Casabianca – Tolima, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. – NO REPONER la Resolución No. CSJTOR24-219 del 17 de abril de 2024, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAIME ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ, Juez Promiscuo Municipal de Casabianca – Tolima, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2º.- EXHORTAR al funcionario judicial requerido, Doctor JAIME ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ, Juez Promiscuo Municipal de Casabianca – Tolima, para que remita al Consejo Seccional de la Judicatura la decisión proferida en los términos por él señalados en estas diligencias.

ARTÍCULO 3º. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTICULO 4º.- Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2024-00030-00.

ARTICULO 5º.- Comunicar esta decisión al Doctor JAIME ENRIQUE CALDERÓN LÓPEZ, Juez Promiscuo Municipal de Casabianca – Tolima, y **ENTERAR** de la misma al doctor HELDER EDISON MORALES MENDOZA, en calidad de recurrente.



Dada en Ibagué a los ocho (08) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ

Magistrada

ASDG/lfra

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO

Magistrado